CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (15 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 291

CIUDAD Y FECHA	**16 DE MARZO DE 2023**
PROCESO	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**
DEMANDANTE	**MARIA MERCEDES PAZ ORTEGA**
DEMANDADO	**JESUS EDGAR CHAVEZ MUÑOZ**
RADICADO	**86568-31-84-001-2023-00027-00**

1. Por auto Interlocutorio N° 225 calendado 1 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 02 de marzo de 2023, a la parte actora, por lo cual el término de subsanación fenecía el 09 de marzo de 2023, ante lo cual la parte actora allegó el escrito de subsanación en término.

En consecuencia, se procederá a su revisión a efectos de que se haya subsanado en debida forma la demanda, advirtiendo esta judicatura que se sanearon las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en cuanto a ADMITIR la demanda.

2. De otro lado, frente a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles, la misma se negará, como quiera que no se acreditó el cumplimiento del numeral 2 del artículo 590 del CGP, referente a la prestación de la caución equivalente al 20% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por la señora, **MARIA MERCEDES PAZ ORTEGA,** mediante apoderado judicial, en contra del señor **JESUS EDGAR CHAVEZ MUÑOZ**. Conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda, Auto Inadmisorio, Subsanación y sus anexos por el

término de veinte (20) días para que la contesté por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone. Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar conforme se expuso.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aa7c86d0d892412b57863c5363e61e59ced805536a1ea0149b7ccb4dda86bb**
Documento generado en 16/03/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica